

### **a) El Pago de la deuda aduanera:**

La Ley General de Aduanas, el pago de la deuda tributaria aduanera se hará al contado, antes del levante, salvo los casos permitidos por ley, dicho pago de la deuda aduanera se realiza en las entidades bancarias autorizadas por la SUNAT. El pago es el principal mecanismo por el cual se extingue ordinariamente una deuda aduanera.

La deuda tributaria aduanera está constituida por los derechos arancelarios y demás tributos y, cuando corresponda, por las multas y los intereses, siendo que los intereses moratorios se aplicarán sobre el monto de los derechos arancelarios y demás tributos exigibles y se liquidarán por día calendario hasta la fecha de pago inclusive. Los intereses moratorios también serán de aplicación al monto indebidamente restituido que debe ser devuelto por el solicitante del régimen de drawback, y se calcularán desde la fecha de entrega del documento de restitución hasta la fecha en que se produzca la devolución de lo indebidamente restituido.

### **b) Otras formas de extinción menos usuales:**

La obligación tributaria aduanera, también se extingue por condonación, compensación, consolidación o por ser deudas de cobranza dudosa y/o recuperación onerosa. Asimismo, se extingue por la destrucción, adjudicación, remate, entrega al sector competente, por la reexportación o exportación de la mercancía sometida a los regímenes de importación temporal o admisión temporal, así como por el legajamiento.

### **c) La prescripción de las deudas aduaneras**

La acción de la SUNAT para determinar obligaciones tributarias aduanera y cobrar las mismas, la Ley General de Aduanas prescribe:

- En el caso de la importación definitiva, el traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común y en la transferencia de mercancías importadas exoneradas, prescribe a los cuatro años computados a partir del primero de enero del año siguiente de la fecha del nacimiento de la obligación tributaria aduanera.
- En el caso de la importación temporal y admisión temporal, prescribe a los cuatro años computados a partir del primero de enero del año siguiente de la conclusión del régimen.

- De otra parte prescribe la facultad de aplicar y cobrar sanciones (multas), a los cuatro años computados a partir del primero de enero del año siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la SUNAT detectó la infracción;
- En el caso de un acogimiento indebido del Drawback prescribirá la solicitud de devolución, a los cuatro años computados a partir del uno de enero del año siguiente de la entrega del documento de restitución;
- Para devolver lo pagado indebidamente o en exceso por el contribuyente, prescribe a los cuatro años computados a partir del primero de enero del año siguiente de efectuado el pago indebido o en exceso.

Fuente: Informativo Caballero Bustamante